DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0038-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alberto Amador Leal.
4.-Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de octubre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de octubre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Propone incorporar al rango de aportaciones federales el Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; dicho fondo se determinara anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto mínimo equivalente al 0.79 por ciento de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para cada ejercicio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se sustenta en la fracción II del artículo 71 Constitucional, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Incluir los artículos transitorios que señalen la entrada en vigor y la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley de Coordinación Fiscal	**Artículo Único.** Se adiciona la fracción VIII al artículo 25; se incorpora el artículo 45 A y se adiciona el primer párrafo del artículo 46 para quedar en los términos siguientes:
Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:	**Artículo 25.** .....
I.- a VII.- …..	.....
No tiene correlativo	**VIII. Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas**
Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.	

No tiene correlativo	**Artículo 45 A. El Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social y Productiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se determinara anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto mínimo equivalente al 0.79 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para cada ejercicio.** **Este fondo se entregará mensualmente, en los primeros 8 meses del año por partes iguales a los estados, por conducto de la federación y a los municipios a través de los estados.** **Para efectos del entero a que alude el párrafo anterior, no proceden los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo séptimo de esta ley.** **Las reglas de operación deberán ser publicadas por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en los primeros 15 días de cada ejercicio fiscal, sujetándose a lo siguiente:** **I. El 90 por ciento del fondo será enterado a los municipios a través de los estados, quienes ejercerán el 10 por ciento para la realización de obras y programas que tengan impacto en dos o más municipios, en obras o programas interestatales, o en la formulación de proyectos.** **II. El Ejecutivo federal, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, distribuirá el Fondo de**

No tiene correlativo	**Aportaciones de Infraestructura Social y Productiva para el Bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en proporción directa a la población indígena estimada para cada entidad. La población indígena, por estado, municipio y comunidad se establecerá a partir de la ultima información censal y las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), del Consejo Nacional de Población (Conapo) y de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, quienes la validarán de manera conjunta y colegiada. La distribución, por entidad federativa, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 15 de diciembre de cada año.** **III. Los gobiernos de las entidades federativas distribuirán los recursos del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social y Productiva para el Bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en proporción directa a la población indígena de cada municipio estimada en los términos de lo estipulado en la fracción anterior. La distribución del fondo a los municipios deberá publicarse en el diario oficial de los municipios y en por los menos dos medios de prensa escrita de la entidad.** **IV. La población objetivo será la que habite en las localidades de muy alta o alta marginación con 29 por ciento o más de habitantes de lengua indígena con un tamaño de localidad entre 50 y 10 mil habitantes.** **V. Dado el impacto social en la población indígena, de las obras y/o proyectos a realizar, la Comisión Nacional previo análisis y justificación respectiva podrá autorizar la atención a población indígena que habite en otras localidades o que reúna alguno(s)**

No tiene correlativo **Artículo 46.-** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta Ley. ……..	**de los criterios de elegibilidad.** **VI. Los municipios establecerán la prioridad de las obras y programas, en consulta con las comunidades.** **Artículo 46.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipio no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y **45 A** de esta ley. .....
	Transitorios **Único.** Los recursos del Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el Bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se integrarán con los recursos destinados al actual Programa de Infraestructura Básica para las Comunidades Indígenas, con recursos adicionales de la hacienda pública federal y con la transferencia de recursos federales de programas centralizados que, actualmente, ejecuten las dependencias y organismos federales en los municipios y las comunidades indígenas.

NACM